



Ley de Vida Silvestre para el Estado de Chihuahua
Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 50 del 21 de junio de 2014

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO N°.
1392/2013 XIV P.E.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Vida Silvestre para el Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:

LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Chihuahua y sus municipios; su objeto es establecer la regulación para la preservación, conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección, cuidado y fomento para el aprovechamiento sustentable y sostenible de la vida silvestre y su hábitat, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Fomentar el cumplimiento de todas las disposiciones constitucionales y previstas en leyes secundarias, sobre la preservación y cuidado de la vida silvestre.
- II. Establecer atribuciones a las autoridades, en relación a lo que regula este ordenamiento.
- III. Proteger el entorno natural y los hábitats de la vida silvestre en territorio del Estado.
- IV. Combatir el tráfico, extracción ilegal, explotación indebida y comercio ilícito de la flora y fauna en su forma silvestre; lo anterior en todas las modalidades que cada una de estas acciones puede presentar.



- V. Regular la explotación, comercio y uso sustentable y justificado de la vida silvestre en el Estado, esto bajo métodos y técnicas que impidan un trato cruel hacia la flora y fauna o el deterioro de sus hábitats.
- VI. Fomentar la educación ambiental con objeto de crear conciencia en todos los habitantes de la Entidad sobre la importancia del cuidado y preservación del medio ambiente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, así como las demás disposiciones legales aplicables.
- VII. Apoyar la investigación científica encaminada a innovar, crear o desarrollar técnicas y procedimientos que permitan el cuidado y preservación de la vida silvestre en el territorio de la Entidad.
- VIII. Crear mecanismos y programas para proteger a las especies en peligro de extinción, amenazadas y aquellas sujetas a protección especial.
- IX. Fomentar la participación ciudadana en los rubros y temas establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. La vida silvestre está conformada por la fauna y la flora que coexiste en condiciones naturales, temporales o permanentes, o en cautiverio, y únicamente pueden ser objeto de apropiación particular o privada y de comercio mediante las disposiciones contenidas en esta Ley y las disposiciones de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4. De conformidad con el párrafo tercero del Artículo 27 constitucional, la nación es propietaria de la fauna silvestre y de cualquier otra especie que viva libremente, que no hayan sido objeto de apropiación legal, domesticación o modificación genética autorizada y regulada por la ley. También son propiedad de la nación los huevos y crías de los animales señalados en esta Ley.

Artículo 5. Los animales silvestres o de especies protegidas que por su naturaleza solo pueden ser poseídos o apropiados por particulares con permisos especiales, quedarán sujetos a los términos de las leyes o reglamentos correspondientes.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerarán a los animales de fauna silvestre, los ferales y los que se encuentren en semilibertad.

Artículo 7. Las especies animales y de aves que por su naturaleza requieran de vivir y reproducirse en las inmediaciones y alrededores comprendidos por ríos, lagos, lagunas, presas y otros cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como en zonas acuáticas de jurisdicción federal, pero que, por convenios u otros instrumentos legales se encuentren bajo la tutela del Estado de Chihuahua o sus municipios, quedarán sujetas a lo que dispone este ordenamiento.

Artículo 8. Las especies anfibias, las acuáticas y las que contempla con este carácter la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, se regirán conforme a ella.

Artículo 9. La situación referente a la posesión o propiedad de los animales domésticos, y de aquellos que se encuentren en cautiverio, será regulada por la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua; y en todo caso por las disposiciones que en su momento sean aplicables. Igualmente se procederá con las aves de corral.



Artículo 10. En materia de animales considerados como ganado, en relación a propietarios o dueños, se estará a lo que dispone la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua y, en su defecto, a lo establecido en el Código Civil de la Entidad sobre el particular.

Artículo 11. El aprovechamiento sustentable de la flora y los recursos forestales maderables y no maderables serán regulados por las leyes federales y estatales que para tal efecto se encuentren en vigor.

Artículo 12. En lo no previsto por la presente Ley se aplicarán, de manera supletoria y complementaria, las disposiciones en materia ambiental en el Estado, así como las leyes federales y tratados internacionales en la materia.

Artículo 13. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

Artículo 15. Es deber de todos los habitantes del Estado:

- I. Conservar la vida silvestre.
- II. Coadyuvar en la protección y cuidado de la fauna y la flora silvestre en el Estado.
- III. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier violación a la presente Ley o a los ordenamientos federales, estatales y municipales del rubro.
- IV. Contribuir al cuidado y preservación de la fauna y la flora estatales, acatando las recomendaciones de las autoridades ambientales.
- V. Observar en todo momento lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 16. Queda prohibido cualquier acto que implique destrucción, daño o perturbación de la flora y fauna silvestre, en perjuicio de los intereses del Estado y de la nación.

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, además de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre:

- I. **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
- II. **Animal silvestre:** Aquel que vive libremente y que no ha sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentre, así como sus huevos y crías.
- III. **Animal en cautiverio:** Aquel que siendo de origen silvestre o salvaje se encuentra encerrado en una unidad, local, jaula o almacén especial, ya sea por motivos de recreación, preservación, investigación científica o sanitaria, reproducción, o bien, que se encuentre bajo la responsabilidad de particulares que cuentan con los permisos y licencias de rigor.



- IV. **Animal en semilibertad:** Aquel que se encuentra en zonas o delimitaciones territoriales, gubernamentales o privadas, pero que goza de libertad de movimiento, de reproducción, de autosuficiencia alimentaria y se le puede destinar para fines como la cacería regulada, la investigación científica, la restitución de hábitats o el control sistemático de otras especies.
- V. **Animal doméstico:** Todo aquel que por su naturaleza, instinto y condición se cría bajo la compañía, dependencia y cuidado del ser humano, sin requerir de los cuidados propios y los permisos necesarios para los animales silvestres en cautiverio.
- VI. **Animal adiestrado:** Aquel que es entrenado por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.
- VII. **Animal deportivo:** El utilizado en la práctica de algún deporte.
- VIII. **Animal feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat.
- IX. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.
- X. **Animal para la investigación científica:** Aquel que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior.
- XI. **Animal para monta, carga y tiro:** Los caballos, yeguas, ponis (*Equus caballus*), burros (*Equus asinus*), reses (*Bos taurus*), sus mezclas, híbridos y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.
- XII. **Animal perjudicial:** Aquel perteneciente a especies domésticas o silvestres que por modificación de su hábitat, a su biología, o que por encontrarse fuera de su distribución natural, tengan efectos nocivos para el ambiente, para otras especies animales o vegetales o para el hombre.
- XIII. **Abandono:** Dejar en la vía pública, terrenos abiertos o cualquier otro lugar distinto al que corresponde por naturaleza o por disposición legal o administrativa a un animal sin motivo justificado, privándolo o dejando de asistirle, por esta situación, de alimento y cuidados, o desperdiciando su carne y productos en el supuesto de animales de presa que han sido cazados y muertos.
- XIV. **Aprovechamiento y uso sustentable y sostenible:** La utilización de los recursos de vida silvestre en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos.
- XV. **Autoridad competente:** Las señaladas en el artículo 21 del presente ordenamiento, así como las autoridades federales que tengan injerencia en la materia.
- XVI. **Aves de presa:** Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas.



- XVII. **Aves urbanas:** Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana.
- XVIII. **Bioma:** Gran comunidad unitaria caracterizada por el tipo de animales y plantas que alberga.
- XIX. **Biotopo:** Territorio o espacio vital cuyas condiciones ambientales son las adecuadas para que en él se desarrolle una determinada comunidad de seres vivos.
- XX. **Caza:** Dar muerte a un animal de fauna silvestre a través de medios permitidos.
- XXI. **Caza furtiva:** La acción con cualquier fin que consiste en dar muerte a uno o varios ejemplares de fauna silvestre y a través de cualquier medio no permitido y sin permisos o licencias emitidos por la autoridad correspondiente. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 78 del 27 de septiembre de 2014]**
- XXII. **Caza deportiva o actividad cinegética:** La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho para dar muerte, a través de medios permitidos, a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado con el propósito de obtener una pieza o trofeo.
- XXIII. **Cintillo:** Documento expedido por la autoridad competente, cuya compra permite la caza legal de una o más especies cinegéticas y el número de ejemplares por especie en su medio natural, circunscrito a una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- XXIV. **Consejo:** El Consejo Ciudadano para la Preservación y Cuidado de la Vida Silvestre.
- XXV. **Conservación:** Conjunto de acciones encaminadas a cuidar, proteger y preservar los ecosistemas, los hábitats y las poblaciones de vida silvestre, dentro y fuera de sus entornos, con el fin de preservar sus condiciones naturales de vida en el largo plazo.
- XXVI. **Corredor Cinegético:** Estrategia territorial para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, que abarca un conjunto de Unidades de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento de la Vida Silvestre colindantes, con factibilidad técnica para el establecimiento de actividad cinegética.
- XXVII. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión.
- XXVIII. **Especies Cinegéticas:** Aquellas de fauna silvestre que pueden ser objeto de caza; se identifican y determinan por razones de mantenimiento del equilibrio y de la salud de los ecosistemas.
- XXIX. **Especies y poblaciones en riesgo:** Aquella identificadas por las autoridades como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial
- XXX. **Estado:** El Estado de Chihuahua.
- XXXI. **Fauna silvestre:** Los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios que viven en condiciones naturales en el territorio del Estado y que no requieren del cuidado del ser humano para su supervivencia.



- XXXII. **Flora silvestre:** Conjunto de especies vegetales, hongos y plantas vasculares y no vasculares característicos de una región, existentes en el territorio del Estado que viven y se desarrollan en un mismo hábitat y en condiciones naturales.
- XXXIII. **Hábitat.** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo.
- XXXIV. **Humedales:** Extensiones de pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas.
- XXXV. **Inventario ambiental:** Descripción física ideológica de una poligonal específica cuantitativa y cualitativamente.
- XXXVI. **Ley General:** La Ley General de Vida Silvestre.
- XXXVII. **Ley:** La Ley de Vida Silvestre para el Estado de Chihuahua.
- XXXVIII. **Mercado cinegético:** Ámbito comercial especializado en el que interactúan como principales componentes los cazadores, prestadores de servicios vinculados con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables cinegéticos, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y otros prestadores de servicios complementarios.
- XXXIX. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
- XL. **Permisos y Licencias:** El o los documentos consecuencia de todo trámite que deba promover un particular y le represente una resolución favorable, a efecto de estar en condiciones conforme a Derecho, para realizar alguna actividad.
- XLI. **Recuperación:** El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.
- XLII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Chihuahua.
- XLIII. **Repoblación:** La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie o subespecie silvestre, con objeto de reinsertarla en su entorno natural y permitir su crecimiento.
- XLIV. **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto.
- XLV. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua.



- XLVI. **Temporada cinegética:** Periodo de tiempo donde se permite el aprovechamiento de las poblaciones de la fauna silvestre mediante el ejercicio de la caza.
- XLVII. **Trasiego:** La acción de mudar de lugar una especie o especies determinadas.
- XLVIII. **Turismo cinegético:** Actividad que desarrolla un cazador autorizado al visitar localidades o predios donde se permite la práctica legal de la caza de fauna silvestre en su entorno natural, con el uso de servicios logísticos y turísticos implícitos en programas de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT

Artículo 18. El objetivo de la política estatal en materia de vida silvestre y de su hábitat es su preservación y conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del Estado.

Artículo 19. Las autoridades competentes en el diseño y aplicación de la política en materia de vida silvestre y su hábitat, en el ámbito estatal, además de observar los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán prever:

- I. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, remediación, rehabilitación, restauración y manejo integral de los hábitats naturales como factores primordiales para la preservación y recuperación de las especies silvestres.
- II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, biomas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar el acogimiento de medidas eficaces y eficientes para la conservación, preservación, recuperación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.
- III. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable y sostenible de la vida silvestre.
- IV. Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos en materia de vida silvestre conforme lo determinen los ordenamientos aplicables se destinarán a la realización de acciones de reintroducción de especies, programas de reproducción y cualquier acción benéfica para la vida silvestre y en la preservación, conservación, recuperación, remediación, rehabilitación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyen el hábitat de las especies de flora y fauna silvestres.
- V. La difusión y promoción de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como el fomento de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado.



- VI. La disposición de la información y de los requerimientos para el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, su operación y aprovechamiento y obligaciones de sus propietarios o poseedores.
- VII. La disposición electrónica de la oferta cinegética y de la diversificación de los servicios relacionados con el prestador, para facilitar la interacción y el trato directo entre el turismo y los beneficiarios vinculados con las Unidades del Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- VIII. La participación e inclusión de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre a través de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable y sostenible.
- IX. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables, con el objeto de que estas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos y de segmentos económicos.
- X. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de la especie y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat.
- XI. El mejoramiento de la calidad de vida de los ejemplares de fauna silvestre en cautiverio, utilizando las técnicas y conocimientos biológicos y etológicos de cada especie.
- XII. Los criterios para que las sanciones no solo cumplan una función represiva, sino que sean preventivas y se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable y sostenible; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

Artículo 20. El diseño y la aplicación de la política estatal en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderán, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Gobierno del Estado y los Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 21. Son autoridades en materia de vida silvestre, en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Ejecutivo del Estado.
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- III. La Secretaría de Desarrollo Rural, en lo que le compete.



- IV. La Secretaría de Economía, en lo que es de su competencia o se le atribuya mediante acuerdos o convenios.
- V. La Fiscalía General del Estado, en materia de delitos ambientales de competencia local; así como en casos de coordinación con otras dependencias o los municipios en temas relacionados con la presente.
- VI. La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en materia de educación ambiental.
- VII. Los Municipios a través de los órganos administrativos que sus Ayuntamientos designen.

Artículo 22. El Gobierno del Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 23. Corresponde al Estado las facultades señaladas en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre para los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley.

Artículo 24. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y dirección de la política estatal sobre la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, restauración, recuperación y aprovechamiento sostenible y sustentable de la vida silvestre, la que deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.
- II. La emisión de la reglamentación para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre en las materias de su competencia y con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación.
- III. Atender y regular los asuntos relativos a manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como aplicar las disposiciones en la materia.
- IV. Atender y regular los asuntos relativos a manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, así como aplicar las disposiciones en la materia.
- V. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales, y promover la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos del desarrollo sustentable en los términos de esta Ley.
- VI. Apoyar, asesorar técnicamente y capacitar a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; elaborar planes de manejo de vida silvestre; desarrollar estudios de poblaciones de vida silvestre y atender las solicitudes de autorización en estas materias.
- VII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; así como la integración, seguimiento y actualización de la información de la vida silvestre en el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.



- VIII. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.
- IX. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.
- X. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.
- XI. Crear y administrar el Registro Estatal de Organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- XII. Crear y administrar el Registro Estatal de Prestadores de Servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como llevar a cabo la supervisión de sus actividades.
- XIII. Crear y administrar el Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa.
- XIV. Establecer y proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política sobre vida silvestre en el Estado.
- XV. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma.
- XVI. Ejercer las atribuciones previstas en los convenios de asunción de funciones en materia de vida silvestre.
- XVII. Coordinar la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales.
- XVIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.
- XIX. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre.
- XX. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre.
- XXI. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la vida silvestre.
- XXII. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre.



XXIII. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones y las que mediante convenio le transfiera la Federación, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en estas.

XXIV. Las demás que le resulten aplicables por disposición de esta Ley.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá convenir con los Ayuntamientos la transferencia del ejercicio de atribuciones propias o convenidas con la Federación para su desempeño, sobre la base de la capacidad de la autoridad municipal para su realización. En todo caso, se privilegiarán los criterios de sustentabilidad del desarrollo y la eficacia en el cumplimiento de las siguientes funciones:

- I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre en el ámbito de su jurisdicción territorial.
- II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.
- III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre.
- IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en esta Ley.
- V. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General y la presente Ley.
- VI. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y las normas que de ella deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en las mismas y la propia Ley.
- VII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de parques zoológicos municipales y mercados para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma.
- VIII. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres en el ejercicio de las actividades cinegéticas y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en las demás disposiciones reglamentarias aplicables y en aquellas que de las mismas deriven.

Artículo 26. En contra de los actos que emitan los Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la presente Ley.

Artículo 27. Corresponde al Estado las facultades señaladas en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, para los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley.



Artículo 28. La celebración de los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 29. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Estado con los Gobiernos Federal, de otros Estados o de los municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo.
- II. Deberán ser congruentes con los objetivos ambientales del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales de Desarrollo, así como de los programas que de estos deriven.
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, determinando cuál será su destino específico y su forma de administración.
- IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga.
- V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones de ejecución, supervisión, revisión y evaluación que se determinen en los convenios o acuerdos de coordinación.
- VI. Deberán establecer condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias de la administración pública estatal y municipal, involucrados en acciones en materia ambiental.

Artículo 30. Los Municipios, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 Constitucional, ejercerán las que les otorguen los convenios o acuerdos que celebre el Estado a través de la Secretaría en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 31. Cuando por razón de la materia y de conformidad con las leyes aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política estatal sobre la vida silvestre establecida en este ordenamiento y las disposiciones que de este se deriven.

TÍTULO CUARTO **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 33. Para la consecución de los objetivos de la política estatal sobre la conservación de la vida silvestre, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 34. La Secretaría deberá promover y garantizar la participación de la sociedad, en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, en el ámbito jurisdiccional que le corresponde y por conducto de la Secretaría:



- I. Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados, para que manifiesten su opinión y formulen propuestas.
- II. Celebrará acuerdos o convenios con la sociedad y demás personas interesadas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado, para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para el desarrollo de las acciones de protección al ambiente o la realización de estudios e investigación en la materia.
- III. Celebrará convenios con los diferentes medios masivos de comunicación para la difusión, divulgación, información o promoción de acciones de preservación y protección a la vida silvestre.
- IV. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación para las organizaciones sociales interesadas en la materia.
- V. Promoverá reconocimientos a los esfuerzos más destacados de integrantes de la sociedad para preservar, restaurar o proteger la vida silvestre.

Artículo 36. Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán convenios con los diferentes medios masivos de comunicación para difundir periódicamente noticias relativas a la protección de los animales y la preservación de las especies y de sus hábitats naturales.

Capítulo I

Comités Ciudadanos

Artículo 37. En los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, así como de conformidad a lo que previene el Código Municipal en materia de participación ciudadana, se podrán conformar comités de ciudadanos para los siguientes fines:

- I. Participar en el cuidado y preservación del hábitat y sus especies silvestres.
- II. Colaborar en la vigilancia de los cotos de caza y de las vedas.
- III. Aportar ideas o proyectos científicos y de investigación sobre los rubros relacionados con la Vida Silvestre.
- IV. Participar en programas sobre el cuidado y preservación de la Vida Silvestre.
- V. Participar en programas de emergencia para hacer frente a situaciones que no permitan demora, o para las cuales no se cuente con el personal y los recursos necesarios de parte de la autoridad.
- VI. Colaborar en los programas de difusión sobre las normatividad y Leyes relativas a la Vida Silvestre, así como sobre otros temas que guarden relación con este rubro.
- VII. Proponer de forma no vinculante a las autoridades ambientales, medidas, acciones, programas, sanciones o proyectos sobre la conservación, cuidado y sustentabilidad de la Vida Silvestre y sus hábitats.



VIII. Hacer aportaciones económicas para los fines señalados.

Artículo 38. Los Comités conformados para los fines anteriores, deberán contar con un reglamento que los regule en cuanto a su conformación, funciones, renovación de dirigentes, entrada y salida de miembros, deberes y obligaciones, sanciones y medidas disciplinarias.

Asimismo, cuando se trate de involucrar a estos Comités en actividades que representen un riesgo aunque sea mínimo para la salud o integridad de sus miembros, se les deberá brindar la capacitación previa y necesaria para cumplir con el fin determinado.

Los Comités, de conformidad con lo dispuesto por su Reglamento, podrán solicitar recursos financieros a la Federación, el Estado o los Municipios con la finalidad de cumplir con sus objetivos de forma más eficiente.

Artículo 39. El Gobierno del Estado y los municipales fomentarán y apoyarán, en la medida de sus posibilidades, y con estricto apego a las leyes, reglamentos y normas, la creación de Sociedades Protectoras de la Vida Silvestre.

Para poder participar en las actividades señaladas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 37, los Comités, organizaciones o particulares de forma individual, no podrán hacerlo si antes no han recibido una adecuada capacitación, advertidos sobre los riesgos por escrito y admitiendo además cada uno de los ciudadanos, por escrito, que conocen dichos riesgos y aceptan la responsabilidad que se les encomienda.

Capítulo II

Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre

Artículo 40. Se constituirá en el Estado, un Consejo Ciudadano para la Preservación y Cuidado de la Vida Silvestre. Este Consejo tendrá como finalidad, el colaborar con las autoridades ambientales del Estado en el desarrollo de su política ambiental en el área de Vida Silvestre; así como el proponer medidas, soluciones, acciones y programas destinados al cuidado y preservación de la Vida Silvestre local.

Artículo 41. El Consejo Ciudadano para la Preservación de la Vida Silvestre, se conformará por:

- I. Un representante del Ejecutivo Estatal, quien fungirá como Presidente del mismo.
- II. Un representante de la Secretaría, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo.
- III. Un representante de la Fiscalía.
- IV. Un representante de cada uno de los Municipios de la Entidad, que podrá ser el regidor de medio ambiente o rubro similar, o bien, quien ocupe el cargo de director de la misma área.
- V. Un representante de cada una de las organizaciones o asociaciones cuyo giro sea el cuidado y preservación de la Vida Silvestre, y que tengan su domicilio legal en la Entidad, siempre y cuando estén debidamente organizadas y constituidas en arreglo a la legislación aplicable.
- VI. Un representante de cada una de las asociaciones de biólogos o médicos veterinarios de la Entidad, siempre y cuando estén debidamente registrados y autorizados conforme a derecho.



- VII. Un representante de cada uno de los clubes o asociaciones de cazadores, de cualquier modalidad de arma, pero que tengan su domicilio en la Entidad, y cuenten con los registros y permisos de ley como agrupación.
- VIII. Un representante del H. Congreso del Estado, quien deberá ser un diputado en funciones, designado por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Se designará un suplente por cada uno de los miembros propietarios.

Artículo 42. Se considerará que existe quórum del Consejo cuando se cuente con la mitad más uno del total de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, pero se requerirá mayoría calificada para efectos de decidir sobre temas que guarden relación con:

- I. Permisos de caza, vedas, medidas o acciones relativas a la cacería.
- II. Medidas emergentes para hacer frente a situaciones que no admiten demora o representan un riesgo de daño grave o inmediato para algún hábitat o especies que viven en él.
- III. Programas, acciones o proyectos de naturaleza extractiva, para subsistencia, no extractiva, repoblación de hábitats, reservas, áreas protegidas, especies protegidas o en peligro de extinción, especies ferales peligrosas, permisos para la instalación de zoológicos, introducción de especies nuevas y cualquier otra actividad relacionada con el comercio, transformación, transporte o productos derivados de especies silvestres.
- IV. Propuestas de modificaciones a las leyes, reglamentos o normas técnicas que guarden relación con la Vida Silvestre bajo tutela del Estado y sus Municipios.
- V. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad para desempatar.

Artículo 43. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento para la conformación y funcionamiento del Consejo, con base en lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 44. El Consejo se renovará en su totalidad cada dos años; en caso de ausencia justificada o no justificada de sus miembros, entrarán en funciones los suplentes que correspondan. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 78 del 27 de septiembre de 2014]**

Todos los cargos y posiciones dentro del Consejo serán de carácter estrictamente honorario.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 45. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.



Artículo 46. Quienes realicen el aprovechamiento de la vida silvestre serán responsables de los efectos negativos que esa actividad genere, la conservación de la misma y de su hábitat. Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre hayan transferido a terceros los derechos de aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos antes mencionados.

Artículo 47. Las autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás elementos y recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales y otros, observarán las disposiciones de la presente Ley y las que de ella se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se realicen de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 48. La Secretaría diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee a efecto de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat con la utilización sostenible de bienes y servicios, así como de incorporar estos al análisis y planeación económica de conformidad con el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables mediante:

- I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales.
- II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad.
- III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales.
- IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación.
- V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

Capítulo II

De la Formación, Capacitación, Investigación y Divulgación

Artículo 49. En los términos de la Constitución General de la República, la particular del Estado y de la legislación ambiental, los programas educativos que implemente el gobierno de la Entidad y los municipales, deberán contemplar dentro de la materia ambiental, un apartado sobre la importancia del cuidado y preservación de la Vida Silvestre.

Artículo 50. La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación, preservación, restauración, rehabilitación, remediación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

La Secretaría participará en dichos programas en los términos que se convengan.



Artículo 51. La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen proyectos de aprovechamiento sostenible que contribuyan a la conservación, preservación, remediación, recuperación, rehabilitación y restauración de la vida silvestre y sus hábitats por parte de las comunidades rurales.

Artículo 52. Las autoridades en materia forestal, de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en coordinación con la Secretaría, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y sostenibilidad en el aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 53. La Secretaría promoverá la capacitación y actualización en el manejo de la vida silvestre y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 54. La Secretaría asesorará técnicamente y brindará capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Asimismo, podrá apoyar a estas comunidades en la elaboración de planes de manejo, estudios de población y solicitudes de aprovechamiento.

Artículo 55. La Secretaría otorgará reconocimientos a las instituciones de educación e investigación, organizaciones no gubernamentales y autoridades que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este Capítulo.

Artículo 56. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otras dependencias o entidades de los distintos órdenes de Gobierno del Estado, promoverá el apoyo de proyectos y el otorgamiento de reconocimientos y estímulos que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 57. La Secretaría promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y conozca las técnicas para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Capítulo III

Conocimientos, Innovaciones y Prácticas de las Comunidades Rurales

Artículo 58. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Artículo 59. La Secretaría y los Municipios, compilarán la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de



las comunidades rurales, para su integración a los procesos de desarrollo sustentable establecidos en la Ley General y la presente Ley.

Capítulo IV **De la Sanidad de la Vida Silvestre**

Artículo 60. El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. En los casos en que sea necesario, la Secretaría establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la vida silvestre.

Artículo 61. La Secretaría determinará, a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán de aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en confinamiento sean sometidos a condiciones adversas a su salud y a su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.

Sección Única **Trato Digno a la Fauna Silvestre**

Artículo 62. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, así como los Ayuntamientos, promoverán y adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiere ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 63. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a las especies silvestres mencionadas en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre en los términos de la presente Ley y la normatividad que de esta derive.

Artículo 64. Los lugares de resguardo de ejemplares vivos de fauna silvestre deberán tener características lo más próximas posibles a las condiciones de sus hábitats naturales para evitar o disminuir la tensión, el sufrimiento, la ansiedad, la crueldad, el traumatismo o el dolor que pudiera ocasionárseles en sitios como zoológicos o circos.

Artículo 65. Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 66. Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los mismos a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto y realizados por profesionales en esa materia.

Artículo 67. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, ansiedad, sufrimiento, crueldad, traumatismo y dolor de los mismos mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Artículo 68. La tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse, en los casos de sacrificio de estos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.



Artículo 69. El Reglamento y las normas técnicas estatales sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente Capítulo.

Capítulo V **De la Movilidad y Dispersión de Población** **de Especies Silvestres Nativas**

Artículo 70. Queda prohibido el uso de cercos u otros métodos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, para retener o atraer ejemplares de la fauna silvestre nativa que de otro modo se desarrollarían en varios predios. La Secretaría aprobará el establecimiento de cercos no permeables y otros métodos como medida de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, traslocación o preliberación.

Artículo 71. En el caso de que los cercos u otros métodos hubiesen sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría promoverá su remoción o adecuación, así como el manejo conjunto por parte de los propietarios o legítimos poseedores de predios colindantes que compartan poblaciones de especies silvestres nativas en concordancia con otras actividades productivas, con el objeto de facilitar su movimiento y dispersión y evitar la fragmentación de sus hábitats.

Artículo 72. En los casos en que para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de Unidades de Manejo para la Conservación de la vida Silvestre colindantes, la Secretaría tomará en cuenta la opinión de los involucrados para establecer dicha estrategia, y determinará los términos en que esta deberá desarrollarse en lo posible con la participación de todos los titulares.

Artículo 73. La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General y autorización de la Secretaría.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- I. Trofeos de actividades cinegéticas debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia.
- II. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.
- III. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 74. La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres requerirá de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- I. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo



acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.

- II. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 75. La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 78 del 27 de septiembre de 2014]**

Sección Única

Transporte y Comercio de Animales

Artículo 76. El transporte de animales silvestres contemplados en la presente Ley, deberá realizarse en condiciones de seguridad, comodidad, sanidad y bajo medidas que impidan el sufrimiento de cualquier tipo de los mismos, así como el riesgo de accidentes por resbalones, movimientos de la unidad, exceso de carga, lesiones por objetos, exposición al sol o la lluvia y en general toda medida que proteja la integridad de las especies transportadas.

La exposición al sol y la lluvia solo será tolerada en trayectos de menos de dos horas de duración, y siempre y cuando se trate de animales que pueden resistir estos elementos; para lapsos mayores, será forzoso proteger a los animales de estos elementos.

También deberán observarse las medidas de seguridad necesarias para la población humana, cuando se trate de animales que representen un peligro para la misma.

Artículo 77. La Secretaría elaborará un manual sobre procedimientos de transporte de animales, al cual deberán sujetarse quienes se dediquen a esta labor. Las empresas o particulares dedicados al transporte de animales, ya sea como giro permanente u ocasional, deberán acatar estas disposiciones, y portar los permisos y licencias correspondientes.

En el transporte de ganado se observará lo que disponga al respecto la legislación del rubro, pero de no existir disposición expresa, se atenderá a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 78. El comercio de animales en el Estado se hará con estricto apego a las leyes federales y estatales, así como a las disposiciones reglamentarias, y a las autorizaciones legales correspondientes; en todo caso, deberán observarse de manera obligatoria:

- I. Las medidas sanitarias que imponga la Ley o la autoridad correspondiente.
- II. La exhibición pública de los permisos y licencias vigentes para realizar el acto de comercio, los documentos mencionados deberán estar a la vista del público.
- III. Las medidas de seguridad para los animales y para las personas.

También será obligatorio que la venta o comercio de animales silvestres se haga en lugares adecuados de conformidad a los criterios y disposiciones legales.



Queda estrictamente prohibido vender animales en la vía pública, en lugares no permitidos y sin las licencias o permisos correspondientes.

Los animales que se comercialicen en contravención a lo señalado, serán decomisados por las autoridades y trasladados a los sitios que la autoridad determine, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 79. Las autoridades estatales y municipales, vigilarán que no se venda, exporte o trafique la vida silvestre del Estado, ya sea viva o muerta, sus productos o derivados de estos, sin las autorizaciones correspondientes. Esto incluye las piezas de caza vivas o muertas, así como sus productos y subproductos.

Capítulo VI

De la Legal Procedencia

Artículo 80. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 81. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará de conformidad con lo establecido en el Reglamento con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sostenible y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada, el nombre de su titular y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Capítulo VII

Casos de Emergencia o Situaciones Especiales o Críticas

Artículo 82. Se considerarán casos de emergencia, situaciones especiales o críticas:

- I. El riesgo inminente para un hábitat, una especie o especies silvestres, ya sea por factores ambientales, climatológicos o contaminación de cualquier tipo.
- II. El riesgo de que una enfermedad de cualquier naturaleza pueda propagarse o se esté propagando entre una especie o especies animales de un determinado hábitat.
- III. La cacería furtiva que alcance niveles imposibles de detener o contener por parte de las autoridades y que sean de imposible reparación.
- IV. Actos de terrorismo o daño a gran escala contra los hábitats y sus especies.
- V. El peligro o daño grave que represente una especie feral o invasora a las especies del hábitat donde esta se ha introducido.
- VI. Cualquier evento donde se necesiten recursos humanos adicionales a los de la autoridad con objeto de enfrentar eficientemente y de modo urgente una situación determinada.



Artículo 83. En los casos señalados en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría y, en todo caso los ayuntamientos, podrán disponer que funcionarios de cualquier nivel y dependencia, cuerpos policíacos, autoridades de protección civil y en general cualquier servidor público, se constituyan en auxiliares temporales de las autoridades ambientales para hacer frente a la contingencia.

Para lo anterior, se harán públicas las determinaciones conducentes y en las mismas se expondrán de forma breve los motivos, las autoridades habilitadas y las facultades que se les conceden de forma temporal. Deberán darse a conocer en medios de comunicación, especialmente del lugar donde se ubique la emergencia. En caso de no haber tales en el sitio, se hará la publicidad por medio de volantes, radio, o voceo en automóviles.

Las autoridades auxiliares deberán portar una credencial o documento que establezca su nombre, puesto y responsabilidad asignada durante la contingencia.

Capítulo VIII

Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares y Poblaciones Ferales

Artículo 84. La Secretaría podrá dictar y autorizar, medidas de manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares silvestres, sus poblaciones y sus hábitats.

Se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos aprobados por la Secretaría.

Artículo 85. En los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, la Secretaría podrá autorizar, a solicitud de los interesados, las medidas correspondientes en los predios, zonas o regiones en los cuales se requiera una solución con el fin de evitar o minimizar efectos negativos para el ambiente, otras especies o la población humana; asimismo lo podrá realizar sin previa solicitud.

Artículo 86. Los interesados en aplicar medidas de manejo o control de ejemplares o poblaciones ferales, deberán solicitar autorización a la Secretaría, la cual debe contener la siguiente información:

- I. Especies a controlar, identificadas por nombre común y nombre científico.
- II. Razones para considerar a los ejemplares o poblaciones de la especie o especies de que se trate como perjudiciales.
- III. Tipo de daño que provocan y su magnitud.
- IV. Método de control que se propone utilizar.
- V. Periodo de tiempo o etapas en que se llevará a cabo el control.
- VI. Responsable técnico que supervisará la ejecución de las medidas propuestas.
- VII. Forma en que se pretende disponer de los ejemplares objeto de las medidas de control.



- VIII. En su caso, medidas de prevención y control aplicadas con anterioridad para resolver el problema, así como las que se propongan para atender los problemas secundarios que pudieran derivarse de la aplicación del método de control propuesto.

Artículo 87. Los titulares de autorizaciones para el manejo, control y remediación de ejemplares y poblaciones ferales, estarán obligados a presentar un informe a la Secretaría, al término de la aplicación de las medidas correspondientes, el que deberá contener datos sobre la efectividad en la aplicación de dichas medidas autorizadas, en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades.

Artículo 88. Se podrán aplicar medidas de control inmediatas para ejemplares ferales sin que medie autorización previa de la Secretaría, cuando estos pongan en peligro real o actual la vida de las personas o sus animales domésticos.

En estos casos, las personas que apliquen las medidas deberán dar aviso a la Secretaría dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de las mismas y proporcionarán la información relativa a dicha situación, justificarán el peligro real o actual y las medidas preventivas tomadas para evitarlo.

Capítulo IX

Ejemplares y Poblaciones Exóticas

Artículo 89. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas solo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 90. El establecimiento de confinamientos solo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

Artículo 91. La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el control y erradicación de ejemplares y poblaciones de vida silvestre que se tornen perjudiciales, incluyendo las especies exóticas.

Capítulo X

Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre

Artículo 92. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, integrará el Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado, y su hábitat, incluida la información relativa a:

- I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin.



- III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.
- V. La información relevante sobre los hábitats críticos y áreas de refugio para proteger especies acuáticas.
- VI. Los inventarios y estadísticas existentes en el Estado sobre recursos naturales de vida silvestre.
- VII. La información derivada de la aplicación del artículo 20 de la Ley General.
- VIII. El registro de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y las autorizaciones otorgadas.
- IX. Los informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- X. La información disponible sobre el financiamiento nacional e internacional existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- XI. El directorio de prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría creará y administrará los siguientes registros:

- I. Registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- II. Registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.
- III. El padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

TÍTULO SEXTO **DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE**

Capítulo I **De los Centros para la Conservación e Investigación**

Artículo 94. Mediante la celebración de convenios con la Federación u otros Estados y con Municipios, la Secretaría establecerá y operará, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, parques zoológicos y centros para la conservación e investigación de la vida silvestre en los que se llevarán a cabo actividades de difusión, capacitación, rescate, rehabilitación, evaluación, muestreo, seguimiento permanente, manejo y cualesquiera otras que contribuyan a la conservación y al desarrollo del conocimiento sobre la vida silvestre y su hábitat, así como a la integración de estos a los procesos del desarrollo sostenible. La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación para estos efectos.



En los centros de conservación e investigación, se llevará un registro de las personas físicas y jurídicas colectivas con capacidad de mantener ejemplares de flora y fauna silvestre en condiciones adecuadas. En el caso de que existan ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación estos podrán destinarse a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con el registro correspondiente.

Sección I

Zoológicos y Centros Similares

Artículo 95. Los zoológicos que se establezcan en el territorio del Estado, así como todo centro que, sin importar su denominación pretenda mantener en cautiverio con fines recreativos a animales silvestres y/o domésticos con entrenamiento especial para el fin señalado, deberán en todo caso acatar lo que dispongan los reglamentos y normas expedidas para su funcionamiento y autorización; los objetivos de este tipo de centros serán la educación ecológica, la conciencia del respeto al medio ambiente, y la conservación de las especies cautivas.

Artículo 96. Los zoológicos y centros similares, deberán mantener las instalaciones de sus animales con espacio suficiente para su movimiento, brindarles cuidados médicos y alimentación adecuada; así como asegurar las condiciones de higiene y seguridad pública. Así mismo, deberán observar las medidas mínimas indispensables de protección civil para la seguridad de las personas, así como las propias correspondientes a la protección de los animales en caso de siniestros, ya sean estos naturales o provocados.

El personal de los centros ya señalados deberá acreditar que cuenta con la debida capacitación para cada área; y no se permitirá bajo ninguna circunstancia que se hagan contrataciones discrecionales o dispensando los requisitos de preparación y experiencia. Las autoridades podrán revisar en todo momento la situación, perfil y conocimientos de los empleados de estos lugares, aun y para el caso de que se trate de centros privados.

La salud emocional y psicológica del personal que labora en dichos centros será requisito esencial para su contratación, así como sus destrezas intelectuales y físicas.

Contratar o mantener personas que no reúnan las condiciones señaladas, impondrá sanciones ejemplares para los directivos y responsables de cada centro, dado que se estaría poniendo en riesgo la seguridad e integridad tanto del personal como de terceras personas.

Artículo 97. La Secretaría deberá contemplar el personal y los instrumentos necesarios para supervisar y autorizar la instalación y funcionamiento de los zoológicos.

Los permisos que se den para operar zoológicos o centros similares podrán ser revisados en cualquier momento, sin que se tengan que cumplir plazos o formas específicas.

Los permisos se refrendarán cada seis meses, pero las autoridades correspondientes podrán, como se señala en el párrafo anterior, cancelarlos en cualquier momento según la gravedad de las violaciones cometidas.

El personal que labore en la dirección o dependencia encargada de los zoológicos deberá contar con título y cédula de médico veterinario o biólogo especializado en este tipo de animales, lo cual deberá acreditar fehacientemente; pero quien ocupe el puesto de mayor rango, deberá ser forzosamente médico veterinario con experiencia comprobada.

Artículo 98. Todo zoológico en la Entidad, contará con un reglamento para los visitantes, mismo que deberá colocarse a la entrada del lugar, y se advertirá por letreros o medios magnetofónicos al público sobre las



previsiones que en materia de seguridad y comportamiento dentro del sitio deberán observar los visitantes, así como las sanciones a que se hacen acreedores en caso de no cumplirlo.

Artículo 99. Las autoridades establecerán una tabla de sanciones por las violaciones en materia protección a los animales de los zoológicos, así como en relación al incumplimiento de lo previsto en esta Sección.

Sección II

Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 100. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, en términos de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación, podrá autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Artículo 101. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en el Estado, en los que se realicen actividades de conservación de la vida silvestre, deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su registro e incorporación en el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. La Secretaría informará de ello a la autoridad federal competente, a fin de que, a su vez, se integren al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre son el elemento básico para integrar los Sistemas Estatal y Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones, ejemplares de especies silvestres, así como la educación ambiental y el aprovechamiento sustentable.

Artículo 102. Para registrar cada predio como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, la Secretaría integrará un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente, la ubicación geográfica, superficie y colindancias; así como un inventario ambiental dentro del plan de manejo.

El plan de manejo deberá ser elaborado por un técnico, quien será responsable solidario con el titular de la Unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre y su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro. Dicho plan, deberá reunir los requisitos que señala el artículo 40 de la Ley General.

Artículo 103. Una vez analizada la solicitud, la Secretaría expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, una resolución en la que podrá:

- I. Registrar cada unidad y aprobar su plan de manejo, en los términos presentados para el desarrollo de las actividades;
- II. Condicionar el desarrollo de las actividades a la modificación del plan de manejo; en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación; o
- III. Negar el desarrollo de las actividades cuando de la ejecución del plan de manejo resulte que se contravendrían las disposiciones de esta Ley, la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, o de los ordenamientos que de ellas deriven.

Artículo 104. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley General y con base en el plan de manejo.



Los titulares de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las disposiciones aplicables, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 105. El personal debidamente acreditado de la Secretaría realizará, contando con mandamiento escrito expedido fundado y motivadamente por esta, visitas de supervisión técnica a las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, de forma aleatoria, o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados.

La supervisión técnica no implicará actividades de inspección, y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollen correspondan con las descritas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidad de asistir técnicamente a los responsables en la adecuada operación de dichas unidades.

Artículo 106. La Secretaría administrará el Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, el cual se conformará por el conjunto de las Unidades y tendrá por objeto:

- I. La conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la vida silvestre, así como la continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres en el territorio estatal.
- II. La formación de corredores biológicos que interconecten las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, entre sí y con las áreas naturales protegidas.
- III. El fomento de actividades de restauración, recuperación, reintroducción y repoblación, con la participación de las organizaciones sociales, públicas y privadas.
- IV. La aplicación del conocimiento biológico tradicional.
- V. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales y el combate al tráfico ilegal.
- VI. El apoyo para la realización de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio del Estado, mediante la vinculación e intercambio de información entre las distintas unidades, así como la simplificación de la gestión ante las autoridades competentes, con base en el expediente de registro y operación de cada Unidad.

La Secretaría brindará asesoría y coadyuvará en la gestión, ante las demás autoridades competentes, para el diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos como incentivo para la incorporación de predios a los Sistemas Estatal y Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

Artículo 107. La Secretaría promoverá el desarrollo del Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.



De igual forma, involucrará a los habitantes locales en la ejecución del programa dentro de sus predios, dando prioridad al aprovechamiento no extractivo, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Capítulo II

De las Especies y Población en Riesgo y Prioritarias para la Conservación

Artículo 108. La Secretaría identificará, a través de listas y catálogos, las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales correspondientes, señalando el nombre científico y el nombre común más utilizado de las especies, la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo, la justificación técnica-científica de la propuesta y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración la información presentada por el Consejo que para tal efecto se expida.

Las listas y catálogos respectivos serán revisados y, de ser necesario, actualizados cada tres años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y catálogos y sus actualizaciones indicarán el género, la familia, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ambiental del Estado que se elabore. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 78 del 27 de septiembre de 2014]**

Artículo 109. Cualquier persona, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales, podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones a las cuales deberá anexar la información mencionada en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 110. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

- I. En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio estatal han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento y uso no sostenible, enfermedades o depredación, entre otros.
- II. Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.
- III. Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y preservación de poblaciones de especies asociadas.

Artículo 111. Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre serán destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos de conservación, restauración, reproducción, actividades de repoblación y reintroducción, así como de investigación y educación ambiental autorizados por la Secretaría.

Artículo 112. La Secretaría promoverá, fomentará e impulsará la conservación, preservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo por medio del desarrollo de proyectos de conservación, reproducción y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de



áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sostenible con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley y en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales que para tal efecto se elaboren.

La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Artículo 113. La Secretaría, previa opinión del Consejo, elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista, procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies.
- II. La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él.
- III. Su carácter endémico cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.
- IV. El alto grado de interés social, cultural, científico o económico.
- V. Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada tres años debiendo publicarse la actualización en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 114. La Secretaría promoverá el desarrollo de proyectos para la conservación, recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

La información relativa a los proyectos de conservación, preservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación estará a disposición del público.

Capítulo III

Del Hábitat Crítico para la Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 115. Se considera de utilidad pública y prioritaria la conservación, cuidado y manejo de hábitats críticos, determinados estos por la autoridad competente federal y/o la local, cuando por convenios o disposiciones legales se le confiera tal facultad a la Secretaría.

Artículo 116. Además de lo establecido en el artículo 63 de la Ley General, los criterios para determinar cuando un hábitat es crítico serán los siguientes:

- I. Que la Secretaría posea la facultad legal por cualquier medio que le sea atribuida esta; para hacer tal determinación.
- II. Que se trate de un área determinada donde una especie se halle en peligro de extinción por cualquier razón, ya sea natural o artificial.



- III. Superficies de tierra donde el deterioro ambiental, la erosión u otros factores han disminuido sus ecosistemas y biodiversidad, pero que aún así se conserve una parte de ella.
- IV. Que se trate de un área donde un ecosistema esté en riesgo de desaparecer por factores que pueden detenerse o remediarse.

Artículo 117. La Secretaría en todo momento se coordinará con su similar federal para acordar con los propietarios o poseedores de terrenos donde existan hábitats críticos, para brindarles asesoría en el cuidado y manejo de estas zonas.

Artículo 118. Las determinaciones de las autoridades ambientales del Estado y los Municipios, sus autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, así como las sanciones, dictámenes o estudios que realicen para elaborar proyectos o programas ambientales de cualquier tipo reconocido por la presente Ley, deberán sujetarse en todo momento a la perspectiva de sistema ambiental y de cuenca, esto de conformidad a las disposiciones ambientales federales sobre el tema.

Artículo 119. En esencia se deberán considerar los hábitats y las especies de Vida Silvestre como parte de un ecosistema mayor, donde la vida se sostiene a base de múltiples interacciones entre seres vivos y elementos naturales, y nunca tratar a un hábitat o especie como un caso aislado o independiente de su entorno.

Artículo 120. En todo momento, las autoridades ambientales del Estado y los Municipios observarán lo que disponen las normas ambientales mexicanas.

Capítulo IV

De las Áreas de Refugio para Proteger las Especies Acuáticas

Artículo 121. La Secretaría podrá proponer a la Federación áreas de refugio para proteger especies nativas y endémicas de la vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas y terrenos inundables de jurisdicción estatal, con el objeto de conservar y contribuir a través de medidas de manejo y conservación al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.

Artículo 122. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.

Artículo 123. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

- I. Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio.
- II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente.
- III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento.
- IV. Ejemplares con características específicas de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático y que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento.



Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos.

Artículo 124. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas coincida con el polígono de algún área natural protegida, el programa de protección respectivo deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al director del área natural protegida de que se trate, llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

Artículo 125. La realización de cualquier obra pública o privada de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo V

De la Restauración, Remediación, Rehabilitación, Recuperación y Remediación

Artículo 126. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría formulará y ejecutará, a la brevedad posible, programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación, remediación, rehabilitación, remediación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y en los artículos 78, 78 Bis y 78 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De las Vedas

Artículo 127. La Secretaría podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre incluyendo las vedas, su modificación o levantamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones.

En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá establecer vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana.

Las vedas podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, las que deberán presentar los estudios de población correspondientes de conformidad con lo establecido en el Reglamento. La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados resolviendo lo que corresponda.



Capítulo VII

De la Conservación de las Especies Migratorias

Artículo 128. La conservación de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las que de ellas se deriven sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que el país sea parte contratante.

Capítulo VIII

De la Conservación de la Vida Silvestre Fuera de su Hábitat Natural

Artículo 129. La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Ley y de las que de ellas se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables. La Secretaría dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción especialmente de especies en riesgo.

Artículo 130. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas de especímenes de especies silvestres deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Los parques zoológicos deberán contemplar en sus planes de manejo aspectos de educación ambiental, de conservación y de reproducción de las especies con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Todos aquellos espectáculos públicos que manejen vida silvestre fuera de su hábitat deberán contemplar, en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental y de conservación con especial atención a las que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y deberán registrarse y actualizar sus datos ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Capítulo IX

De la Liberación de Ejemplares al Hábitat Natural

Artículo 131. La liberación de ejemplares a su hábitat natural, se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento. La Secretaría procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible a menos que se requiera rehabilitación.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la Secretaría determinará un destino que contribuya a la conservación, investigación, educación, capacitación, difusión, reproducción, manejo o cuidado de la vida silvestre en lugares adecuados para ese fin.

Artículo 132. La Secretaría propondrá a la Federación que se otorguen autorizaciones para la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción en el marco de proyectos que prevean:

- I. Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto.



- II. Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento de los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su supervivencia en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo.
- III. Un control sanitario de los ejemplares a liberar.

Artículo 133. Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción, la Secretaría propondrá a la Federación la autorización de liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural en el marco de proyectos de traslocación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán en lo posible pertenecer a la especie o subespecie más cercana genética y fisonómicamente a la especie o subespecie desaparecida.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo I

Del Aprovechamiento Extractivo

Artículo 134. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre en las condiciones de sostenibilidad prescritas en los siguientes artículos y a sugerencia de la Secretaría a la Federación.

Artículo 135. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades cinegéticas, de colecta o captura con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o de educación ambiental.

Artículo 136. Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio del Estado, los interesados deberán demostrar a la Federación, con apoyo de la Secretaría:

- I. Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.
- II. Que son producto de reproducción controlada en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento.
- III. Que no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares.
- IV. Que no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar en el caso de derivados de ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados de conformidad con lo establecido en el Reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que para tal efecto se expidan.



Artículo 137. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de redoblamiento, reproducción y reintroducción. Cualquier otro aprovechamiento en el caso de poblaciones en peligro de extinción, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualquiera de las tres actividades mencionadas anteriormente y que:

- I. Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando estos existan en el caso de ejemplares en confinamiento.
- II. Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 138. El aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio estatal y que se encuentren en confinamiento, estará sujeto a la presentación de un aviso a la Secretaría por parte de los interesados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 139. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá otorgar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento tomando en consideración otras informaciones de que disponga la Secretaría incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con:

- I. Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo adicionalmente a lo dispuesto en la presente Ley.
- II. Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats.
- III. Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o jurídica colectiva especializada y reconocida de conformidad con lo establecido en el Reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.

Artículo 140. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento extractivo pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats, y se dejarán sin efectos las que se hubieren otorgado cuando se generaran tales consecuencias.

Artículo 141. Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros, para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, dar aviso a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.



Cuando los predios sean propiedad del Gobierno Estatal o Municipal, estos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento o dar el consentimiento a terceros para que estos la soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos por la presente Ley.

Cuando los predios sean propiedad estatal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sostenible en dichos predios y normar su ejercicio cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sostenible.

Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal o estatal, se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades rurales.

Los ingresos que obtengan el Estado y los Municipios por aprovechamiento extractivo de vida silvestre, en predios de su propiedad o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán de acuerdo a las disposiciones aplicables al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 142. Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en esta Ley.
- II. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el órgano técnico consultivo determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones.
- III. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.
- IV. Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial.
- V. Cuando no se cumpla con la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Artículo 143. Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

La autorización de aprovechamiento generará para su titular la obligación de presentar informes periódicos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones y sus hábitats.

Capítulo II

Del Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre para Subsistencia

Artículo 144. Las personas que habiten en zonas rurales del Estado, podrán practicar la caza, captura y procesamiento de especies silvestres para su consumo alimentario directo, bajo las siguientes reglas:

- I. Que no se trate de especies protegidas por la autoridad federal o estatal.



- II. Que no se trate de especies en peligro de extinción, declarado este por las autoridades correspondientes.
- III. Que por el consumo promedio de las mismas no se pongan en riesgo sus poblaciones.
- IV. Que los métodos de caza, captura o extracción sean permitidos por la Ley y no contravengan lo dispuesto en la presente.
- V. Que se cacen o capturen exclusivamente para consumo del interesado y su familia.

Artículo 145. En los Municipios y comunidades rurales se colocarán carteles u otros medios publicitarios, haciéndole saber a los habitantes las restricciones de Ley con relación a este tema, así como las sanciones a que se hacen acreedores.

Artículo 146. Los pobladores que deseen cazar o capturar animales silvestres para actividades distintas al consumo alimentario directo y personal, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Presentar su proyecto de intención ante las autoridades ambientales del Municipio que corresponda y, a falta de estas, ante la similar estatal.
- II. Especificar en el mismo la especie o especies que formarán parte de su actividad y las cantidades de ejemplares que desea cazar o capturar por semana o mes.
- III. La naturaleza o giro de su actividad, ya sea venta directa de especies vivas, de sus derivados, de sus pieles, de productos elaborados con todo o partes del animal y, en general, todos los datos sobre la forma en que se desarrollará la actividad.
- IV. Aclarar las formas o técnicas de caza y captura que utilizará, así como el tipo de instalaciones donde los animales serán retenidos, sacrificados o procesados.
- V. El tiempo por el cual piensa ejercer esta actividad.

Artículo 147. La autoridad responsable estudiará la solicitud, y resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 20 días hábiles. La respuesta, sea esta positiva o negativa, deberá constar por escrito, estar fundada en derecho y sustentada en argumentos técnicos y científicos.

Durante el proceso de aprobación o desaprobación, la autoridad podrá realizar, las visitas, inspecciones o estudios que estime necesarios sin restricción alguna.

Los Municipios que no cuenten con recursos humanos o técnicos para resolver una solicitud de esta naturaleza, remitirán las mismas a las autoridades estatales para que sean estas las encargadas del resolutivo.

Si por circunstancias especiales, por limitaciones legales, o por cambios en la legislación o en los convenios, es la autoridad federal la que debe resolver, se le hará saber al interesado, para que proceda conforme a su derecho y acuda directamente a esta.

En este caso, la autoridad municipal o estatal, brindará al promovente la información necesaria sobre a dónde acudir y cuáles requisitos debe cumplir.



Toda solicitud que estudie o analice un Municipio, una vez resuelta deberá ser enviada a las autoridades estatales para su análisis, previo a que sea entregada al interesado. La autoridad del Estado contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el dictamen municipal para emitir su opinión.

Cumplido lo anterior se enviará de regreso al Municipio, para que este, por medio de quien estime competente, entregue la respuesta al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

Artículo 148. El procedimiento señalado en el presente Capítulo, solo podrá ser modificado por los convenios o acuerdos que celebren entre sí la Federación, el Estado y los Municipios.

Siendo este el caso, se le harán saber a los interesados las reglas y disposiciones correspondientes.

Capítulo III **Del Aprovechamiento Mediante la Actividad Cinegética**

Artículo 149. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, de conformidad con los convenios de coordinación, normas y demás disposiciones legales aplicables, podrá otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al ejercicio de la caza deportiva, así como para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento.

Artículo 150. La caza deportiva se regulará por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.

La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de aprovechamiento, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

- I. Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y la caza de alta sofisticación, su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes.
- II. Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Artículo 151. Queda prohibido el ejercicio de la caza deportiva:

- I. Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.
- II. Desde media hora antes de la puesta de sol, hasta media hora después del amanecer.
- III. Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

Artículo 152. Los residentes en el extranjero que deseen realizar este tipo de aprovechamiento de vida silvestre, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable de la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

Para estos efectos, los titulares de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados.

Las personas que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada por la Secretaría, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes,



acompañada del método de marcaje para identificar la presa aprovechada; documento que será personal e intransferible, con una duración equivalente a una temporada cinegética.

Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva, otorgada por la Secretaría, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 153. El aprovechamiento de ejemplares de aves silvestres migratorias se podrá llevar a cabo en predios distintos a aquellos donde se lleve a cabo la conservación, siempre y cuando exista el consentimiento del propietario o legítimo poseedor y los ejemplares a aprovechar sean parte de la población que haya sido aprobada para tal fin.

En este caso, dichos predios serán considerados en la temporada de aprovechamiento de la especie que se trate, a partir del momento en que el titular de la misma presente un aviso a la Secretaría, en el cual deberá señalar el número de registro que le fue asignado y la ubicación del predio donde se realizará el aprovechamiento; asimismo, deberá adjuntar el documento donde conste el consentimiento del legítimo propietario o poseedor del predio.

Sección I **Caza**

Artículo 154. Queda estrictamente prohibida la caza sin el permiso o licencia correspondiente emitida por la autoridad competente. En todo caso, quien realice esta actividad deberá contar con el correspondiente permiso o licencia vigente.

La cacería con permisos o licencias vencidas, importarán para el responsable las mismas sanciones que son aplicables a los cazadores furtivos.

Los excesos o violaciones a las facultades que expresamente conceden las autoridades en lo relativo a la cacería, se sancionará conforme a derecho. Igualmente se procederá cuando se usen armas no permitidas o cuando se emplee crueldad hacia los animales de presa.

Artículo 155. Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, vender, exhibir o comprar especímenes, productos o subproductos de especies vedadas de la fauna silvestre sin estar autorizado para ello.

Se prohíbe también la venta ambulante de especies silvestres vivas o disecadas sin los permisos correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal y demás aplicables.

Artículo 156. El ejercicio del derecho de caza, además de observar lo dispuesto por la presente Ley, se regirá por los reglamentos administrativos que al efecto se emitan y, en todo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y también el que esté preso en redes o por cualquier otro medio permitido.
- II. Si la presa herida muere en terrenos ajenos, el propietario de estos o quien lo presente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla y, en todo caso, deberá mostrarle al primero



la autorización administrativa para la caza. En caso de no disponer de la autorización, el propietario deberá dar aviso inmediato a la autoridad administrativa correspondiente.

- III. El propietario que infrinja el inciso anterior pagará el valor de la pieza.
- IV. El cazador perderá la pieza si entra a buscarla sin permiso de aquel o si no cuenta con la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 157. Los campesinos, ejidatarios, ganaderos, comuneros y, en general, cualquier persona que habite en el campo o tenga ahí su fuente de sobrevivencia, podrá cazar a los animales que dañen sus cultivos, ganados, o representen algún tipo de peligro real y comprobado para sus bienes o familias; pero para esto, deberán primero dar aviso y solicitar permiso de las autoridades ambientales, las cuales podrán otorgar este, previa investigación del caso. El hecho de que se contemple la posibilidad de la autorización no constituye en forma alguna la obligación para la autoridad de otorgarla, ya que se deben considerar todos los factores que garanticen la viabilidad ambiental de que se resuelva en sentido afirmativo la solicitud.

Las personas que exterminen o cacen animales en los supuestos considerados en el presente artículo y sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionadas conforme a la gravedad de su falta y del tipo y cantidad de animales cazados, atendiendo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 158. Todos los negocios que de un modo u otro, trabajen con pieles de animales silvestres, están obligados a pedir a sus proveedores, sean estos fijos u ocasionales, los permisos correspondientes mediante los cuales obtuvieron las pieles a vender. Así mismo deberán llevar un registro detallado de cada pieza ingresada al establecimiento.

Aceptar o comprar pieles sin este requisito, importará sanciones para los encargados de este tipo de negocios, así como para sus propietarios.

Artículo 159. Los taxidermistas observarán igualmente las disposiciones señaladas en el artículo anterior y deberán pedir a sus clientes y proveedores que les exhiban los documentos correspondientes de cada pieza o animal silvestre que es llevado a sus establecimientos.

La curtiduría y la taxidermia clandestinas serán perseguidas y, en su caso, sancionadas por las autoridades.

Capítulo IV

De la Colecta Científica y con Propósito de Enseñanza

Artículo 160. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde esta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología que se regirá por las disposiciones especiales que resulten aplicables. La autorización será otorgada solo cuando no se afecte con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats y ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento por línea de investigación o por proyecto. Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas estatales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la diversidad biológica estatal y para su equipo de trabajo. Las autorizaciones por proyecto se otorgarán a las personas que no tengan estas



características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo o sobre hábitat crítico.

Artículo 161. Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el Reglamento, presentar informes de actividades y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas estatales, salvo que la Secretaría determine lo contrario por existir representaciones suficientes y en buen estado de dicho material en las mencionadas instituciones o colecciones.

Capítulo V

Sacrificio, Mutilación, Experimentación y Abandono de Animales

Artículo 162. El sacrificio de animales deberá realizarse atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Debe existir una justificación previa y fundada para ello, ya sea de tipo sanitario, por razones de seguridad, por motivos científicos y de investigación, para proteger a otras especies o a los humanos de riesgos o daños comprobados, por evitarles un sufrimiento mayor o innecesario a los especímenes, y por cualquier causa que sea verificable y haga necesario el fin forzoso de la vida del animal.
- II. Deberá hacerse en lugar adecuado y por personal capacitado para tal fin.
- III. Deberán usarse medios técnicos y farmacológicos que garanticen el nulo o menor posible sufrimiento del animal. Preferentemente se optará por la anestesia previa a la terminación de la vida del espécimen. Igualmente se atenderá a los métodos y formas que las Sociedades Protectoras de Animales hayan establecido o sugerido con anterioridad al hecho.
- IV. Cuando se trate de cacería, pesca o exterminio de especies por motivos de control o para salvar a otras especies o su hábitat, la autorización para estas acciones deberá estar fundada en estudios científicos de carácter biológico acreditados por al menos dos instituciones académicas autorizadas por la Secretaría de Educación Federal o Estatal, y de prestigio reconocido, así como por el dictamen de expertos en la materia.

Se procederá en los términos de la fracción anterior, también en los casos de aves y especies acuáticas.

Artículo 163. Los animales silvestres que sean destinados a consumo humano, deberán contar con las mismas medidas y disposiciones para su sacrificio que el ganado convencional.

En relación al dispositivo anterior, también queda prohibido, sin perjuicio de lo que disponga la legislación que protege a los animales domésticos y al ganado para consumo humano:

- I. El sacrificio mediante formas o técnicas crueles, incluyendo: golpes, envenenamiento, ahorcamiento, asfixia directa o indirecta, congelamiento, inanición, y cualquier otra que represente sufrimiento y brutalidad para el animal.
- II. La introducción de animales vivos o agonizantes en los aparatos de refrigeración.
- III. La introducción de aves o peces vivos en agua hirviendo o en otras sustancias que puedan provocar sufrimiento al contacto con el animal.



- IV. Destinar su carne o productos a fines distintos a los alimentarios, a menos que expresamente y con autorización legal, se puedan destinar a otros fines.

Artículo 164. Queda estrictamente prohibido:

- I. La cacería sin licencia o permiso vigente.
- II. La pesca en los mismos términos de la fracción anterior
- III. La cacería o captura de aves sin la autorización correspondiente.
- IV. La captura, retención o encierro con fines alimentarios, de reproducción, de entretenimiento, de investigación o para cualquier otro fin, de las especies señaladas en este dispositivo sin los permisos de Ley.
- V. El sacrificio injustificado o no autorizado de animales, peces y aves.
- VI. El exterminio o control de especies con métodos no autorizados o bajo argumentos dudosos o controversiales.
- VII. El exceder los alcances que se estipulen en la autorización para realizar todos los actos señalados en el presente.
- VIII. Realizar actos o acciones distintos a los que permitan las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 165. Solo en casos excepcionales, donde de modo urgente y evidente se encuentre en riesgo la vida de una o varias personas, o bien de otros animales, se permitirá la ejecución inmediata del espécimen utilizando balas convencionales u otro método similar; pero para esto, deberá intentarse primero, si el tiempo y las circunstancias lo permiten:

- I. Capturar al animal.
- II. Sacarlo de la zona donde representa peligro.
- III. Dormirlo con dardos tranquilizantes.

En caso de no contar con tiempo suficiente, de fracasar o no ser posible la captura o desvío del animal hacia una zona donde no represente peligro, de que no existan en el lugar armas y medicamentos para optar por tranquilizar o dormir al animal o de que exista un riesgo manifiesto e inminente para la integridad de las personas presentes, se entenderá que existe autorización ficta para proceder de inmediato a terminar con la vida del animal en cuestión.

Artículo 166. En los casos señalados en el anterior dispositivo, la o las personas que procedan a ejecutar al animal, deberán, sin excepción, comprobar posteriormente la justificación para tal acto; para ello podrán aportar elementos de convicción como:

- I. Testimonios.
- II. Videos o fotografías.
- III. Reporte o actas previamente levantados por las autoridades, si es que existen.



- IV. Peritajes o valoraciones que las mismas autoridades o especialistas hayan realizado en los momentos posteriores al acto.
- V. Las presunciones humanas y legales que sean procedentes.

Incurrir en actos simulados para ejecutar a algún espécimen silvestre, sin motivos o razones justificadas, importará las sanciones administrativas correspondientes para los responsables, esto sin detrimento de que pueda ser sujeto a proceso judicial.

Artículo 167. La experimentación en animales silvestres obedecerá solo a razones científicas justificadas. Solamente las personas e instituciones autorizadas por el Gobierno Federal y las dependencias facultadas para tal efecto podrán realizar estas prácticas.

Artículo 168. Las disecciones y vivisecciones que se hagan en escuelas públicas y privadas del Estado, deberán realizarse por personas con título de médico veterinario y, en su defecto, por profesionales autorizados por la Secretaría de Salud del Estado y/o de la Federación, y en su defecto, por las instancias gubernamentales autorizadas por la Ley para otorgar este tipo de permisos.

Cuando se experimente con especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, deberá mediar autorización previa de la Secretaría, o de las autoridades federales competentes.

Artículo 169. Queda prohibido realizar experimentos de manipulación genética en animales de toda especie; así como experimentos para modificar su sexualidad, su conducta, su inteligencia y, en general, con el fin de lograr cualquier cambio en su naturaleza.

Solo las autoridades federales y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las leyes vigentes, en su momento podrán realizar acciones de las señaladas en este artículo; pero en todos los casos, los fines serán médico-sanitarios, para salvar o rescatar una especie en peligro de extinción o extinta, así como para fines humana y biológicamente válidos, necesarios y que no contravengan los Tratados Internacionales en materia de modificación genética y natural y la ética que dispongan los mismos.

También queda prohibido realizar experimentos para modificar la psique o sicología de los animales, con objeto de volverlos más agresivos, entrenarlos para la caza y para el combate entre miembros de la misma o de distintas especies.

Artículo 170. Respecto de lo contemplado en este Capítulo, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. La Secretaría podrá participar con la Federación en materia de bioseguridad conforme a los convenios que al efecto se emitan y de acuerdo a las atribuciones que el referido Ordenamiento le otorgue en la materia.

Artículo 171. Se prohíbe la mutilación de animales silvestres por argumentos arcaicos, sin fundamento científico, por usos y costumbres, por meras razones estéticas o para someterlos y controlarlos a la fuerza.

Con respecto a los usos y costumbres de las etnias existentes en el territorio del Estado que pudieran contravenir lo dispuesto en este artículo, la Secretaría deberá verificar la forma y condiciones en que esto pudiera suceder, guardando siempre el máximo e irrestricto respeto a las creencias y tradiciones de estas. En todo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 93 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 172. Queda prohibido abandonar en territorio chihuahuense, sin razón o motivo plenamente justificado, animales silvestres que hayan sido capturados o cazados legalmente, ya sea que estén vivos o muertos.



Además de lo señalado en el párrafo anterior, serán sancionadas las personas que abandonen animales en cautiverio que se encontraren bajo su responsabilidad.

Capítulo VI

Aprovechamiento No Extractivo

Artículo 173. En predio de propiedad estatal o municipal, se podrán desarrollar actividades de conservación o aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre, en beneficio del Estado o sus Municipios, según corresponda.

Solo se podrá realizar aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre en los términos prescritos en la Ley General.

Artículo 174.- La Secretaría o los municipios podrán otorgar autorización a terceros, para que soliciten el aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre en predios de su propiedad, para lo cual deberán solicitarlo así, anexando la información que el Reglamento señale.

Artículo 175. Los ingresos que obtengan los municipios y el Estado sobre el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Dichos programas, acuerdos y actividades deberán ser aprobados por la Secretaría y el Consejo.

Capítulo VII

Granjas y Establecimientos Comercializadores o Reproductores de Especies Silvestres con Fines de Comercio

Artículo 176. En los términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre previstos en el Título Séptimo, se podrá explotar comercialmente especies de Vida Silvestre, sus productos y derivados, una vez que se cumplan todos los requisitos y trámites señalados en el apartado referido de la Ley en cita.

Artículo 177. Para explotar especies de Vida Silvestre, se requieren las autorizaciones, estudios y valoraciones que impone la legislación federal del rubro, pero una vez obtenidas, el Estado, por cuenta propia, o los municipios de forma autónoma podrán crear proyectos productivos basados en el aprovechamiento extractivo con fines económicos de la Vida Silvestre; ya sea por medio de granjas reproductoras, criaderos sustentables u otros establecimientos similares, cuyos objetivos serán:

- I. El aprovechamiento comercial de una o varias especies de Vida Silvestre, así como de sus productos y derivados.
- II. La Sustentabilidad de la actividad extractiva y reproductiva realizada.
- III. La obtención de fondos, cuando sea el gobierno municipal o estatal el que explote directamente, para el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia; esto de conformidad a lo que previene el párrafo último del Artículo 89 de la Ley General de Vida Silvestre.



- IV. Cuando la explotación sea concedida a particulares, los impuestos o derechos obtenidos, se destinarán a los mismos objetivos señalados en la fracción anterior.

El aprovechamiento no extractivo se sujetará a los términos del Capítulo Quinto del Título Séptimo de la Ley General de Vida Silvestre.

Capítulo VIII Inventario de Vida Silvestre

Artículo 178. Las autoridades ambientales del Estado, deberán formular, publicar y mantener actualizado un Inventario de las Especies de Vida Silvestre que habitan en el territorio de la Entidad, incluyendo las especies de flora y fauna y las acuáticas.

En dicho inventario se establecerá, entre otras cosas:

- I. Los nombres de cada una de las especies de flora y fauna que habitan en el Estado, así como de las especies acuáticas.
- II. Los sitios de ubicación de cada una, su población aproximada y su tipo de hábitat.
- III. Los datos que permitan conocer si son especies en peligro de extinción, amenazadas o bajo cuidados especiales.
- IV. La información que determine si son especies nativas, ferales o reintroducidas.
- V. Sus rutas y hábitos migratorios.
- VI. Las vedas o disposiciones legales específicas que sean aplicables a cada especie.

Artículo 179. El Inventario de Vida Silvestre deberá publicarse en el sitio Web de la Secretaría, y difundirse por medios plausibles a todo el Estado.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS GENERALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 180. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, por conducto de personal debidamente acreditado y autorizado, así como las autoridades municipales en su caso, realizarán los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, previstos en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, con arreglo, además, a los convenios de coordinación que se celebren.

La autoridad estatal llevará un padrón de infractores. A las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 181. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, así como las autoridades municipales, participarán en los Comités Mixtos de Vigilancia previstos por la Ley General, con el objeto de supervisar la



aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas por esta Ley y la Ley General, de conformidad a lo que dispongan los acuerdos o convenios de coordinación.

Artículo 182. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley, estará obligada a repararlos en los términos del Código Civil del Estado.

Capítulo II

Visitas de Inspección

Artículo 183. Las personas que posean mascotas, aves de presa o realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización y las demás relacionadas con los preceptos contenidos en la presente Ley, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que esta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 184. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 185. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que esta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante; si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 186. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 187. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 188. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho



convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente, su personalidad jurídica.

Artículo 189. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 190. La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción, cuando:

- I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.
- II. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 191. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Capítulo III **De la Denuncia Popular**

Artículo 192. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar, ante la Secretaría o ante la autoridad municipal competente todo acto u omisión que produzca o pueda producir daños a la vida silvestre. **[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 78 del 27 de septiembre de 2014]**

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 193. La denuncia popular deberá presentarse por escrito, y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- II. Los actos u omisiones denunciados.
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.



Si el denunciante ratifica la denuncia, pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 194. La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de estas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 195. Si de las diligencias de comprobación de los hechos denunciados mediante el procedimiento de inspección resultara que son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.

Artículo 196. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, y no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

Artículo 197. El expediente de la denuncia popular que hubiere sido iniciado, podrá ser concluido por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ante quien se haya interpuesto la denuncia para conocer de la misma.
- II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de Inspección.
- III. Por haber dictado la resolución correspondiente.
- IV. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VI. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo.
- VII. Por desistimiento expreso del denunciante.

Capítulo IV De las Medidas de Seguridad

Artículo 198. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la Secretaría, fundada y motivadamente ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.



- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos para el aprovechamiento y almacenamiento de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.
- IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 199. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a lo dispuesto por la presente Ley, las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas estatales la Secretaría solo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en instituciones o con personas debidamente registradas para tal efecto.
- II. No existan antecedentes imputables al mismo en materia de aprovechamiento o comercio ilegales.
- III. No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso.
- IV. Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.
- V. Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 200. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

- I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate.
- II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o estas se realicen en contravención a la autorización otorgada o al plan de manejo aprobado.
- III. Los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre hayan sido internados al país y se pretenda ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables.
- IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a las disposiciones de la presente Ley y las que de ella se deriven.
- V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida.
- VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los mismos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate.
- VII. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso conforme a lo estipulado en esta Ley.



Artículo 201. La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, podrá designar a la persona que reúna las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia y la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la Secretaría una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la Secretaría no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario, y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la Secretaría procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor el inspeccionado por las infracciones que conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas que de él emanen hubiere cometido.

Artículo 202. La Secretaría podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en la presente Ley.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene la incautación de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y estos hubiesen sido vendidos, la Secretaría deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo V

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 203. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat.
- II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.
- III. Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.
- IV. Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre sin contar con la autorización correspondiente.
- V. Llevar a cabo acciones en contravención a las disposiciones que regulan la sanidad de la vida silvestre.
- VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.
- VII. Presentar información falsa a la Secretaría.



- VIII. Realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas.
- IX. Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre en contra de lo establecido en la presente Ley.
- X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.
- XI. Liberar ejemplares de la vida silvestre a su hábitat natural sin contar con la autorización respectiva y sin observar las condiciones establecidas para ese efecto por esta Ley y las demás disposiciones que de este se deriven.
- XII. Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente.
- XIII. Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la vida silvestre sin contar con la autorización otorgada por la Secretaría.
- XIV. Realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para ceremonias o ritos tradicionales que no se encuentren en la lista que para tal efecto se emita de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.
- XV. Marcar y facturar ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados que no correspondan a un aprovechamiento sostenible en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella derivan.
- XVI. Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre y sus partes o derivados.
- XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de esta se deriven.
- XVIII. Realizar la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos.
- XIX. Utilizar material biológico proveniente de la vida silvestre con fines distintos a los autorizados o para objetivos de biotecnología sin cumplir con las disposiciones aplicables a las que se refiere la presente Ley.
- XX. No entregar los duplicados del material biológico colectado cuando se tenga esa obligación.
- XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ésta se deriven.
- XXII. Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a la Ley y a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.



XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de este se deriven.

XXIV. Se considerarán infractores no solo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento.

Artículo 204. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos se deriven y las normas oficiales mexicanas serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VII. Incautación de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.
- VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 205. Las sanciones que imponga la Secretaría se determinarán considerando los aspectos establecidos en la presente Ley, en lo que sea conducente.

Artículo 206. La Secretaría notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección a los presuntos infractores, mediante listas o estrados, cuando:

- I. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.
- II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resulte ser falso o inexacto.
- III. No se señale domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 207. La Secretaría podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la elaboración de dictámenes que serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos legales conducentes, así como en otros actos que realice la propia Secretaría.



Artículo 208. La imposición de las multas se determinará conforme a los criterios equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción de conmutación de si este se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan.

Artículo 209. En el caso de que se imponga la incautación como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la Secretaría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 210. La Secretaría dará a los bienes incautados cualquiera de los siguientes destinos sin menoscabo de lo establecido por la presente Ley:

- I. Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio.
- II. Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su supervivencia.
- III. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad y medios de aprovechamiento no permitidos.
- IV. Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la vida silvestre, de enseñanza superior o de beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre a que se refiere la presente Ley o en otros similares para este propósito.

Artículo 211. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones que de este se deriven, y los que se obtengan del remate en subasta pública o de la venta directa de productos o subproductos decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este ordenamiento.



Capítulo VI Del Recurso de Revisión

Artículo 212. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán impugnarlos mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los mismos.

El recurso se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución definitiva recurrida, quien en un plazo de cinco días hábiles acordará sobre su admisión y, en su caso, sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y fijará fecha para desahogar las pruebas dentro de un plazo no mayor a treinta días.

El recurso será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, salvo que dicho acto provenga del titular de la dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo.

Artículo 213. La suspensión del acto o resolución se podrá solicitar desde el escrito de interposición del recurso, hasta antes de la emisión de la resolución; y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictarse el acto o resolución recurrida. Solamente se concederá la suspensión cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. Se admita el recurso.
- III. No se ocasionen daños ni perjuicios a terceros.
- IV. No se siga perjuicio al interés social
- V. No se contravengan disposiciones de orden público.
- VI. En su caso, se garantice el interés fiscal.

Artículo 214. El recurso deberá interponerse por escrito y reunirá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal.
- II. Expresar el órgano administrativo a quien se dirige.
- III. Expresar el acto o resolución que se recurre.
- IV. Los agravios que considere le ocasiona la resolución recurrida.
- V. La fecha de notificación del acto o de la resolución recurrida.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan.
- VII. En su caso, la solicitud de suspensión del acto o resolución recurrida.
- VIII. Firma y fecha en que se interpone el recurso.

Si faltare alguno de los requisitos anteriores, y la autoridad instructora no pudiere subsanarlos, se requerirá al inconforme para que lo haga en el término de tres días, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 215. El recurrente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso, los siguientes documentos:

- I. Escritura notarial o carta poder formalizada ante notario público, con la que acredite la personalidad del representante legal.



- II. Documento en el que conste la resolución recurrida.
- III. Constancia de notificación de la resolución recurrida. En caso de que el interesado manifieste que no se le dejó este documento, declarará bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.
- V. Cuestionario que deberá resolver el perito en caso de ofrecer la prueba pericial.

Si no se exhibe alguno de estos documentos, se requerirá al interesado para que lo haga en un término de tres días, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesto el recurso en el caso de las fracciones I, II y III, y se tendrán por no ofrecidas las pruebas en el caso de las fracciones IV y V de este artículo.

Artículo 216. El recurso de revisión se desechará si se presenta fuera del plazo o por cualquier otra causa que impida su procedencia.

Artículo 217. El recurso se resolverá dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas.

Artículo 218. La resolución del recurso se fundamentará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer y se notificará personalmente al recurrente dentro de los tres días siguientes a su emisión.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la Ley.

Artículo Tercero. Una vez publicado el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación, se procederá a la conformación del Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÁNGEL GABRIEL AU VÁZQUEZ. Rúbrica

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 208, primer párrafo de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	DEL 1 AL 17
DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo Único	
Objeto y Ámbito de Aplicación	
TÍTULO SEGUNDO	DEL 18 AL 20
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT	
TÍTULO TERCERO	DEL 21 AL 32
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	
TÍTULO CUARTO	DEL 33 AL 36
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	
Capítulo I	DEL 37 AL 39
Comités Ciudadanos	
Capítulo II	DEL 40 AL 44
Consejo Ciudadano para el Cuidado y Preservación de la Vida Silvestre	
TÍTULO QUINTO	DEL 45 AL 48
DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE	
Capítulo I	
Disposiciones Preliminares	
Capítulo II	DEL 49 AL 57
De la Formación, Capacitación, Investigación y Divulgación	
Capítulo III	58 Y 59
Conocimientos, Innovaciones y prácticas de las comunidades Rurales	
Capítulo IV	60 y 61
De la Sanidad de la Vida Silvestre	
Sección Única	DEL 62 AL 69
Trato Digno a la Fauna Silvestre	
Capítulo V	DEL 70 AL 75
De la Movilidad y Dispersión de Población de Especies Silvestres Nativas	
Sección Única	DEL 76 AL 79
Transporte y Comercio de Animales	
Capítulo VI	80 y 81
De la Legal Procedencia	
Capítulo VII	82 y 83
Casos de Emergencia o Situación Especiales o Críticas	
Capítulo VIII	DEL 84 AL 88
Manejo, Control y Remediación de Problemas Asociados a Ejemplares y Poblaciones Ferales	
Capítulo IX	DEL 89 AL 91
Ejemplares y Poblaciones Exóticos	
Capítulo X	92 Y 93
Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre	
TÍTULO SEXTO	94
DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE	



Capítulo I De los Centros para la Conservación e Investigación	
Sección I Zoológicos y Centros Similares	DEL 95 AL 99
Sección II Sistema Estatal de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre	DEL 100 AL 107
Capítulo II De las Especies y Población en Riesgo y Prioritarias para la Conservación	DEL 108 AL 114
Capítulo III Del Hábitat Crítico para la Conservación de la Vida Silvestre	DEL 115 AL 120
Capítulo IV De las Áreas de Refugio para Proteger las Especies Acuáticas	DEL 121 AL 125
Capítulo V De la Restauración, Remediación, Rehabilitación, Recuperación y Remediación	126
Capítulo VI De las Vedas	127
Capítulo VII De la Conservación de las Especies Migratorias	128
Capítulo VIII De la Conservación de la Vida Silvestres Fuera de su Hábitat Natural	129 y 130
Capítulo IX De la Liberación de Ejemplares al Hábitat Natural	DEL 131 AL 133
TÍTULO SÉPTIMO DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE	DEL 134 AL 143
Capítulo I Del Aprovechamiento Extractivo	
Capítulo II Del Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre para Subsistencia	DEL 144 AL 148
Capítulo III Del Aprovechamiento Mediante la Actividad Cinegética	DEL 149 AL 153
Sección I Caza	DEL 154 AL 159
Capítulo IV De la Colecta Científica y con Propósito de Enseñanza	160 y 161
Capítulo V Sacrificio, Mutilación, Experimentación y Abandono de Animales	DEL 162 AL 172
Capítulo VI Aprovechamiento No Extractivo	DEL 173 AL 175
Capítulo VII Granjas y Establecimientos Comercializadores o Reproductores de Especies Silvestres con Fines de Comercio	176 Y 177
Capítulo VIII Inventario de Vida Silvestre	178 y 179
TÍTULO OCTAVO	DEL 180 AL 182



MEDIDAS GENERALES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	
Capítulo I Disposiciones Generales	
Capítulo II Visitas de Inspección	DEL 183 AL 191
Capítulo III De la Denuncia Popular	DEL 192 AL 197
Capítulo IV De las Medidas de Seguridad	DEL 198 AL 202
Capítulo V De las Infracciones y Sanciones Administrativas	DEL 203 AL 211
Capítulo VI Del Recurso de Revisión	DEL 212 AL 218
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFC/LC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO